



Juicio No. 13282-2020-00460

UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN CHONE DE MANABI. Chone, sábado 18 de julio del 2020, las 16h55. **VISTOS:** Ab Laura Esther Barreiro Cevallos, Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Chone , en esta ocasión Juez Constitucional de la República del Ecuador, avoqué conocimiento de la presente causa de **ACCIÓN DE PROTECCIÓN**, en virtud del sorteo electrónico respectivo y según la Acción de Personal No. 2855-DP13-2020-SP de fecha 08 de junio del 2020, con fundamento en el Art. 86, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Siendo el estado procesal oportuno para resolver, se reduce a escrito la presente sentencia pronunciada en Audiencia Oral y Pública, misma que se realiza con fundamento en el artículo 76, numeral 7 letra L de la Constitución de la República del Ecuador, para ello se considera lo siguiente:

I.- JURISDICCION Y COMPETENCIA

La suscrita jueza, de conformidad con lo dispuesto en el art. 86 número 2 de la Constitución, y art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es competente para el conocimiento y resolución de la presente ACCIÓN DE PROTECCIÓN, en razón de materia y jurisdicción, y por el sorteo electrónico respectivo de entre los jueces de esta Unidad Judicial.

II.- VALIDEZ PROCESAL

En la tramitación de la presente ACCIÓN DE PROTECCIÓN se han observado las disposiciones constantes en el art. 86 de la Constitución, los principios del debido proceso establecidos en el art. 76 de la Constitución, y arts. 8, 40, 41 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; de igual forma los sujetos procesales no han manifestado violaciones al procedimiento llevado a cabo, por lo que se lo declara válido todo lo actuado.

III.- IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

3.1.- Identificación de las personas afectadas: Comparecen en calidad de personas afectadas la señora KIRSTEN ANDREA CELI SANTOS con cedula de ciudadanía 1309176814, y con su defensa técnica: Ab Merly Santos Barreto.

3.2.- Identificación de la autoridad, órgano o persona natural o jurídica contra cuyos actos u omisiones se ha interpuesto la acción:

3.2.1.- La presente demanda de acción de protección se interpone en contra de la Empresa Almacenes JAPON, a través de su representante legal señora JESIKA QUIROLA

IV.- AUDIENCIA

De conformidad con lo establecido en el Art. 86.3 de la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la suscrita jueza ha convocado a la audiencia pública, llevada a cabo el 29 de junio del 2020 a las 15h00, la cual fue suspendida de conformidad al Art 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y reinstalada el viernes 17 de julio del 2020

4.1.- Instalación de la audiencia:

Previo a la instalación de la Audiencia, las partes manifestaron que no existen observaciones u objeciones para que se instale la misma, en tal virtud se declara instalada.

4.2.1.- Intervención de la parte accionante: Instalada la audiencia, la suscrita Jueza concede el uso de la palabra a la parte accionante, quien a través de su defensor técnico jurídico Ab Merly Santos Barreto, manifiesta en lo principal lo siguiente: *ª La presente acción de protección comparece en calidad de defensor de la persona afectada la señora KIRSTEN ANDREA CELI SANTOS: Con fecha 21 de agosto del 2019 adquirí en Almacenes Japón de la ciudad de Portoviejo, una COMPUTADORA NOTEBOOOK HEWLETT 15DB0005LA, valorada en la cantidad de \$1438,21, con la finalidad de entregársela a mi hijo Javier Andrés López Celi, que cursa Estudios Universitarios en la Facultad de Derecho de la ciudad de Manta para que pueda realizar sus consultas y deberes diarios; más resulta su señoría, que una vez en mi domicilio noté que la computadora se demoraba en encender y no salían los programas porque se trataba de un problema de conectividad del internet opté por llevarla a mi trabajo en el Consejo de la Judicatura, en donde procedí a prenderla y ocurrió lo mismo, por lo que con fecha 3 de septiembre del 2019 reporté el daño al Almacén JAPON para que procedieran a la respectiva revisión y arreglo o se me entregue otra computadora, ya que al ser un equipo nuevo debían cumplir con la garantía ofrecida al momento de la compra, además de ser un derecho de todo consumidor. Es así que Almacén JAPON recibió el equipo, pero a pesar que no me solucionaban el problema, razón por la cual presenté mi queja a la Defensoría del Pueblo de la ciudad de Chone para que se deje sin efecto el contrato de compraventa por incumplimiento por parte del proveedor, así como el pago de daños y perjuicios y el pago de honorarios profesionales de mi abogada patrocinadora; instancia administrativa donde el señor Defensor del Pueblo admitió a trámite mi queja y la mandó a notificar al Representante legal de Almacenes Japón, quien no dio contestación escrita a la queja, tampoco asistieron a la audiencia pública convocada para el día 7 de Enero del 2020, a las 10h00, por lo cual no se efectuó dicha audiencia, pese a que yo sí asistí. Posteriormente a petición del señor Defensor del Pueblo y de los señores de Almacenes JAPON quienes adujeron que el*

equipo ya se encontraba en óptimas condiciones, me acerqué hasta su agencia en la ciudad de Portoviejo y en presencia de los señores del Almacén procedí a intentar encender la computadora comprobando una vez que ésta no encendía, continuaba con el mismo daño, por lo cual no la recibí, sin que me haya sido reemplazado el equipo en buen estado hasta la presente fecha; todo lo cual vulnera mi Derecho a recibir de bienes y servicios de óptima calidad, así como una buena información precisa y no engañosa sobre su contenido y características, tutelado en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador. Es el caso señor Juez Garantista, que pese a que se me ofertó un equipo informático en óptimas condiciones y con garantía y se me entregó una computadora defectuosa que evidenció su mal estado de funcionamiento en días inmediatos a la compra; y, sin haber aceptado la convocatoria a la Defensoría del Pueblo para buscar una solución conveniente al problema generado, Almacenes Japón procedió a registrarme en el buró de crédito como persona morosa, afectando negativamente mi historial crediticio que lo tenía intachable; por el pago de un equipo que lo devolví a la empresa, que no está en mi poder, que no lo estoy usando ni beneficiándome del mismo. Lo anterior lo confirmé hace unos días en que personal del Banco Pacifico me informó que no estoy calificada para servirle de garante a mi hijo Javier Andrés López Celi el crédito a estudiantil que estaba gestionando para iniciar algún emprendimiento y continuar sus Estudios Universitarios, por lo que incluso mi familia se ha convertido en víctima de esta injusticia, ya que es difícil conseguir una garantía de terceras personas y por ser la única persona en la familia que cuenta con un trabajo en relación de dependencia solo yo podría realizar un crédito o servirle de garante a mi prenombrado hijo para que acceda a un crédito para continuar sus estudios y rehabilitar nuestra economía en el estado de excepción y cuarentena por la pandemia del COVID 19 que vivimos en todo el territorio ecuatoriano, sin embargo nos encontramos limitados de acceder a cualquier tipo de crédito por las malas acciones de Almacenes Japón; todo lo cual vulnera mi Derecho y el de mis Hijos, a una vida digna que asegure la salud, educación, trabajo y otros servicios sociales necesarios, tutelados en el artículo 66 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador. Pese a que la Defensoría del Pueblo con fecha 11 de Noviembre del 2019 emitió un informe motivado determinando la existencia de presunciones de vulneración de mis derechos de consumidora, previstos en el artículo 4 numerales 2, 4, 5 y 6 y artículo 49 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor que textualmente dice: "Cobranza de Créditos: En la cobranza de créditos, el consumidor no deberá ser expuesto al ridículo o a la difamación, ni a cualquier tipo de coacción ilícita ni amenaza de cualquier naturaleza dirigida a su persona por el proveedor o quien actúe en su nombre"; sin embargo Almacenes Japón ha emprendido una cobranza abusiva y reiterada en mi contra, difamándome, dañando mi imagen y mi buen nombre, llamando telefónicamente a las personas que di como referencias personales cuando realicé el contrato con ellos, esto es a la Magister Leda. Nelly Santos Barreto, señor Fernando Santos, señor Javier López Celi, señora Viviana Santana Rosado y Sargento de Policía Wilter Carvajal Lucas, a quienes les han pedido que me transmitan el mensaje que pague las cuotas que tengo vencidas, vulnerando así mi Derecho al honor y buen nombre, tutelado en el Artículo 66 numeral 18 de la Constitución de la República del Ecuador, que dice: "La Ley protegerá la imagen y la voz de la persona".

Dicha cobranza también se realiza a mi teléfono celular número con mensajes de texto que dicen: "Recover informa, que su deuda con ALMACENES JAPON tiene 231 días mora, puede hacer su pago en mi Vecino o Wester Union, más información 023932420 opción 1"; mensajería que se reitera de un día para otro inclusive, hostigamiento que me causa perturbación en el sueño e intranquilidad emocional en general, vulnerando así mi Derecho a la Salud, tutelado en el Artículo 66 numeral 3 letras a) y b) de la Constitución de la República del Ecuador, el cual reconoce y garantiza a las personas, el derecho a la integridad personal que incluye la integridad física, psíquica, moral, etc; que son parte de la salud. **FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEMANDA.**- Señor Juez Constitucional, además de los fundamentos legales ya enunciados, esta garantía de acción constitucional de protección la fundamento en lo siguiente: La Constitución de la República del Ecuador, establece en el Art.11 los principios para el ejercicio de los derechos.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1.-) Los derechos se podrán ejercer promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes, estas autoridades garantizarán su cumplimiento 2.-) Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.- 3.-) Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público administrativo o judicial de oficio o a petición de parte.- No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. 4.-) Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. 5.-) En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca en su efectiva vigencia. 6.-) Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes Y de igual jerarquía. 7.-) El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluyen a los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento. 8.-) El contenido de los derechos se desarrollarán de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El estado general y garantizar las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuye, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. 9.-) El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la constitución. El estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva y por las violaciones de Los principios y reglas del debido proceso. - . Violación

de un derecho constitucional; en el presente caso son los siguientes: Derecho a recibir de bienes y servicios de óptima calidad, así como una buena información precisa y no engañosa sobre su contenido y características, tutelado en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador; Derecho propio y de mis Hijos, a una vida digna que asegure la salud, educación, trabajo y otros servicios Sociales necesarios, tutelados en el Artículo 66 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador; Derecho al honor y buen nombre, tutelado en el Artículo 66 numeral 18 de la Constitución de la República del Ecuador; Derecho a la Salud tutelado en el Artículo 66 numeral 3 letras a) y b) de la Constitución de la República del Ecuador, el cual reconoce y garantiza a las personas, el derecho a la integridad personal que incluye la integridad física, psíquica, moral, etc; que son parte de la 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; es decir el Art.41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), por lo que mi demanda la planteo contra "Almacenes Japón" como una persona jurídica del sector privado, por ocurrir las circunstancias del numeral 4 letras c) y d) del citado artículo, esto es, provocarme un daño grave y por cuanto siendo la persona afectada me encuentro en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico de la mencionada empresa, que abusando del mismo no me ha entregado el equipo informático que contraté, sin embargo me ha ingresado a la central de riesgos como morosa, impidiéndome acceder a créditos para garantizar los derechos propios y de mis hijos; además de dañar mi honor y mi buen nombre con la cobranza abusiva. 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, requisito que concurre en mi demanda, toda vez que al encontramos en estado de excepción por la declaratoria de la pandemia COVID19 con restricción de la movilidad humana y el desarrollo de actividades en todo el país, se encuentran suspendidas labores jurisdiccionales habituales, así como los términos y plazos; además que de haber emprendido un procedimiento ordinario en circunstancias habituales, aquel trámite implicaría el transcurso de mucho tiempo en el que me mantendría en la central de riesgos como morosa, con las limitaciones indicadas así como la vulneración de mis derechos constitucionales. DERECHOS VULNERADOS. - Señala la accionante los derechos constitucionales violados son el derecho a elegir los bienes y servicios con libertad, a recibir servicios de calidad y los derechos de libertad al buen nombre y al honor. Así mismo, se hace hincapié en la desatención de la debida diligencia por parte de Almacenes JAPON. PRETENSION: Que mediante sentencia se declare la vulnerabilidad de mis derechos constitucionales alegados en esta demanda. Que se me repare integralmente por los daños y perjuicios causados a mi persona y se sancione en forma ejemplarizadora a ALMACENES JAPON. Declaran no haber presentado otra acción similar.

4.2.2.- Intervención de la parte accionada. - La cual no ha comparecido al proceso

V.- DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Los derechos constitucionales violados son el derecho a elegir los bienes y servicios con libertad, a recibir servicios de calidad y los derechos de libertad al buen nombre y al honor. Así mismo, se hace hincapié en la desatención de la debida diligencia por parte de Almacenes JAPON.

VI.- FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN

^aLas garantías constitucionales son efectivas para el ejercicio y defensa de los derechos constitucionales; sirven para prevenir, cesar o corregir la vulneración de un derecho reconocido y protegido por la Constitución^o (Libro Nueva Justicia Constitucional Neoconstitucionalismo, Derechos y Garantías, Dr. Colón Bustamante Fuentes, Editorial Jurídica del Ecuador, Tomo I, Pág. 209). El artículo 6 de la Ley de Garantía jurisdiccionales y Control Constitucional señala que ^aLas garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación^{1/4}. Salvo los casos en que esta ley dispone lo contrario, la acción de protección, el hábeas corpus, la acción de acceso a la información pública, el hábeas data, la acción por incumplimiento, la acción extraordinaria de protección y la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, se regulan de conformidad con este capítulo^o. En el presente caso, nos encontramos frente a una Acción Constitucional de Protección, misma que se encuentra enunciada en nuestra Carta Máxima, en su artículo 88, que señala ^aLa acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación^o en concordancia con lo establecido en el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que enuncia ^aLa acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena^o. Habiendo delimitado y conceptualizado la garantía constitucional de acción de protección, es importante estudiar la pretensión de la accionante y su relación directa con alguna violación a un derecho constitucional. En este contorno manifiesto: la parte accionante ha mencionado que solicita se declare la violación del derecho a elegir los bienes y servicios con libertad, a recibir servicios de calidad y los derechos de libertad al buen nombre y al honor, provocados por la desatención de la debida diligencia por parte de Almacenes Japón. Alega la accionante que almacenes Japón de manera arbitraria ha procedido a calificar en el buro crediticio como castigada. . La Constitución de la República en el Capítulo Tercero

incluye a las personas usuarias y consumidoras dentro de los grupos de atención prioritaria que se describen el Capítulo Tercero de la Norma fundamental, el Art. 52 señala ^aLas personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor.^o, norma que concuerda con lo estipulado en los Arts. 4, 18, y 75 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor. En este contorno se desprende que existe la debida motivación tanto de hecho como en derecho y su pertinencia y aplicación, en fiel cumplimiento del artículo 76.7.L de la Constitución de la República que señala ^aLas resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados^o. Para la procedencia de la acción de protección es necesario que se cumplan los presupuestos constitucionales desarrollados en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuyo artículo 40 determina que la acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. En este aspecto, de la documentación aportada y de los testimonios aportados, se desprende que los mencionados refirieron problemas puntuales sobre la deuda que afecta a la señora KIRSTEN ANDREA CELI SANTOS con almacenes Japón y que desconocen si se encuentran en el buró de crédito castigada, esta juzgadora de conformidad a lo establecido en el Art 14 inciso tercero y Art 16 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional se dispuso que se oficie a la Superintendencia de Bancos para que emita un certificado del reporte de datos crediticios de la señora KIRSTEN ANDREA CELI SANTOS, en lo cual dicha contestación que la señora KIRSTEN ANDREA CELI SANTOS tiene un score crediticio de 986 y que en la DEUDA ACTUAL SECTOR COMERCIAL. ^a Usted no posee información en el registro de datos crediticios^o las aseveraciones respecto a problemas con el Buró de Crédito, han quedado desvirtuada por el Reporte Crediticio emitido por la Superintendencia de Bancos, si bien aduce haber acudido a la Defensoría del Pueblo a fin de presentar su reclamo, tomando en cuenta que la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor en su Art. 83 confiere a la Defensoría del Pueblo la facultad de ^aconocer y pronunciarse sobre los reclamos y las quejas que presente cualquier consumidor, nacional o extranjero, que resida o esté de paso en el país y que considere que ha sido directa o indirectamente afectado por la violación o inobservancia de los derechos fundamentales del consumidor, establecidos en la Constitución Política de la República, los tratados o convenios internacionales de los cuales forme parte nuestro país, la presente ley, así como las demás leyes conexas. En el procedimiento señalado en el inciso anterior, la Defensoría del

Pueblo podrá promover la utilización de mecanismos alternativos para la solución de conflictos, como la mediación, siempre que dicho conflicto no se refiera a una infracción penal.^o En caso de que se agote dicho procedimiento la misma Ley Orgánica de Defensa del Consumidor establece los lineamientos respectivos para que se atienda el reclamo del consumidor. De lo expuesto por la parte accionante no se ha demostrado la existencia de una violación de un derecho constitucional, conforme se ha analizado, y de los testimonios presentados, no es factible asegurar la inexistencia de hechos delictivos en todos los casos presentados. El artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ha señalado los requisitos de procedibilidad de la acción, siendo estos: Vulneración de derechos constitucionales.- La simple invocación de una declaración establecida en la norma constitucional o instrumento de protección de derechos, sin el presupuesto fáctico que enlace el hecho a la norma invocada, no constituye vulneración de derechos; por lo tanto, es necesario que la accionante demuestre fehacientemente que se ha violado un derecho constitucional. En el presente caso la accionante se limita a manifestar que se ha coartado su derecho a recibir servicios de calidad y los derechos de libertad al buen nombre y al honor, no se han demostrado directamente su vulneración. Sobre la base que la acción de protección brinda protección a las personas de manera directa y eficaz respecto de actos u omisiones de autoridad pública no judicial, la labor del juez constitucional se encuentra dirigida a examinar si las actuaciones, con lo cual en el presente caso, se verifica la existencia de otro mecanismo de defensa judicial.- Cabe precisar que el juez constitucional debe verificar la vulneración de derechos constitucionales, ya que el objetivo de las garantías jurisdiccionales es la tutela de los derechos constitucionales, y se da cuando de los hechos en los que está en juego el derecho, sobrepasan los niveles de legalidad. Por lo que sin que signifique reconocimiento alguno, en el presente caso, es evidente que los peticionarios están en libertad de acudir a la vía judicial en caso de que su reclamo no sea atendido oportunamente. La Corte Constitucional del Ecuador, se ha pronunciado diciendo que ^ala acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando un Juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen otras vías idóneas y eficaces de la jurisdicción ordinaria^o (Corte Constitucional Sentencia No. 016-13-SEP-CC, de 16 de mayo del 2013, dentro del caso No. 1000-12-EP), y se ha señalado que ^aDe modo que el máximo órgano de interpretación constitucional de nuestro país ya ha determinado claramente que cuando ocurre una vulneración de un derecho constitucional la única vía posible es la Acción de Protección. No existe, por tanto, otra vía idónea y eficaz puesto que la Constitución de la República ha sido clara en determinar que esta garantía opera únicamente para el amparo de derechos reconocidos en la Constitución. Por tanto, si existe otra vía posible que además resulta adecuada y eficaz es probablemente porque no se trata de un derecho de índole constitucional y el ordenamiento jurídico ha establecido para ella un procedimiento específico. De acuerdo con lo determinado por la jurisprudencia constitucional, la acción de protección no constituye una acción que se pueda escoger como vía frente a cualquier vulneración de un derecho, sino únicamente para aquellos derechos de fuente constitucional; las

controversias que se suscitan en el ámbito de la legalidad no tienen cabida en esta acción° (Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, Cuadernos de Trabajo No. 4 de la Corte Constitucional del Ecuador, Pág. 118). Es decir, se evidencia que los reclamos presentado por la accionante, en caso de no ser atendidos oportunamente tienen una vía legal para satisfacer su requerimiento. En resumen la acción propuesta irrumpe con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 40 numeral 3 (Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado) y numeral 1 del Art. 42 (Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales), numeral 3 del Art. 42 (Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos).

VII.- RESOLUCIÓN

En virtud de lo expuesto en líneas anteriores, con fundamento en los arts. 86 Número 2 de la Constitución del Ecuador, en relación con el art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, analizados que han sido los fundamentos de hecho y de derecho de la acción de protección presentada, no se han vulnerado el derecho a elegir los bienes y servicios con libertad, a recibir servicios de calidad y los derechos de libertad al buen nombre y al honor, por lo que, la suscrita Ab Laura Esther Barreiro Cevallos, Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Chone **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPUBLICA,** Resuelve:

9.1.- NEGAR la Acción de Protección con medidas cautelares por improcedente, propuesta por la señora KIRSTEN ANDREA CELI SANTOS con cedula de ciudadanía 1309176814 *en contra de la* Empresa Almacenes JAPON, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 numeral 1; Art. 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por cuanto el objeto materia de ésta acción se refiere a temas de mera legalidad y que existen las vías, acciones y procedimientos que puede ejercer la señora KIRSTEN ANDREA CELI SANTOS con cedula de ciudadanía 1309176814, para poder hacer valer sus derechos en la justicia ordinaria ante los jueces competentes.-

9.2.- Se deja plasmado en esta sentencia, que dentro de la presentación de la demanda, se solicitó también medidas cautelares, mismas que fueron negadas de manera motivada en auto de calificación de fecha miércoles 24 de junio del 2020 a las 14h10, constante a fojas 20 a 21 de autos.

9.3.- Ejecutoriada esta sentencia, cúmplase con lo establecido en el numeral 5 del artículo. 86 de la Constitución de la República del Ecuador y en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y envíese la presente sentencia a la Corte Constitucional para su

eventual selección y revisión.

Sin costas ni honorarios que regular.

9.5.- Actué el ab Rafael Antonio Segundo Martínez Zambrano, secretario titular de esta Unidad Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-

BARREIRO CEVALLOS LAURA ESTHER

JUEZA